



RESOLUCIÓN No. **6519** DE 2022

*“Por la cual se resuelve la solicitud de solución de controversias surgida entre **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**”*

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confiere el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación del 6 de septiembre de 2021, radicada bajo el número 2021810847, **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.**, antes **HABLAME COLOMBIA L.D.I. S.A.S. E.S.P.** (en adelante **HABLAME**), complementó las comunicaciones elevadas a esta Comisión mediante radicados 2021810535 y 2021810536¹, de fecha 31 de agosto de 2021, mediante los cuales solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC– dar inicio al trámite administrativo correspondiente, con el fin de que se dirima la controversia surgida con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, (en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**), relacionada con el valor de la remuneración del tráfico de mensajes cortos de texto (SMS) de **HABLAME** como Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA), terminado en usuarios del Operador Móvil Virtual (OMV²) VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. (en adelante OMV VIRGIN), que se cursa y se concilia con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Analizada la solicitud presentada por **HABLAME** y verificado preliminarmente el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009, el Director Ejecutivo de esta Comisión dio inicio a la respectiva actuación administrativa según comunicación del día 16 de septiembre de 2021³. Para ello se fijó en lista el traslado de la solicitud y se remitió a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** copia de ésta y de la documentación asociada, mediante comunicación de la misma fecha con radicado 2021518664, para que se pronunciara sobre el particular.

Mediante comunicación allegada el 23 de septiembre de 2021, radicada bajo el número 2021811694, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** se pronunció frente a la solicitud radicada por **HABLAME**.

Mediante comunicaciones del 4 de octubre de 2021 con radicado de salida 2021519760, el Director Ejecutivo de esta Comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, procedió a citar a las sociedades mencionadas para la celebración de la audiencia de mediación correspondiente al trámite en curso y fijó como fecha para la realización de dicha audiencia el día 14 de octubre de 2021 a las 11:00 a.m.

En la fecha programada, las partes comparecieron a la audiencia de mediación sin que se alcanzara un acuerdo directo sobre los asuntos tratados en la actuación administrativa, con lo cual se dio por

¹ Expediente administrativo 3000-32-13-25. Folios 1 al 108

² OMV: Operador Móvil Virtual.

³ Expediente administrativo 3000-32-13-25. Folio 109

concluida esta etapa. Además de lo indicado en la audiencia, las partes expusieron sus posturas en relación con el asunto en controversia mediante sendos correos electrónicos que fueron incorporados al expediente⁴, constando todo lo anterior en el acta respectiva⁵.

Mediante auto de pruebas del 29 de octubre de 2021⁶, el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de la Sesión de Comisión de Comunicaciones de la CRC, decidió: (i) incorporar al expediente administrativo los documentos aportados por **HABLAME**; (ii) incorporar al expediente administrativo los documentos aportados por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**; y (iii) negar la solicitud de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para que se oficiara al OMV VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. *"para que allegue toda la documentación referente a su plataforma de mensaje y a los elementos adicionales que posee y que son necesarios para terminar los mensajes en su plataforma y que le sirven de fundamento para cobrar unos valores a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en su calidad de Integrador"*.

Se precisa que la negación de la solicitud elevada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES consistente en oficiar al OMV VIRGIN, encontró sustento en que la misma, carecía de pertinencia, utilidad y que además, no era necesaria dentro de la presente actuación administrativa.

Finalmente, dado que en el presente asunto se está ante una controversia entre **HABLAME** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, asunto sobre el cual la CRC debe pronunciarse por vía de un acto administrativo de carácter particular y concreto, esta Comisión no debe informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre la actuación en curso, pues se configura una de las excepciones a dicho deber, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR HABLAME

HABLAME inicia manifestando que, el 30 de mayo de 2017, suscribió con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** el contrato 71.1.0353.2017 de Acceso, para la provisión de contenidos y aplicaciones como PCA, a través de mensajes cortos de texto (SMS), sobre las redes móviles de telecomunicaciones de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Agrega que el mencionado contrato establece, en la cláusula tercera del anexo financiero, que *"El valor de cargo de acceso corresponderá al valor establecido en la Resolución CRC 3500 de 2011 o en las normas posteriores que la modifiquen, adicionen o sustituyan"*.

Señala que la Resolución CRC 5050 de 2016 define el *"CARGO DE ACCESO Y USO DE LAS REDES"*, como el *"peaje pagado a los operadores, por parte de otros operadores, por concepto de la utilización de sus redes, medido en términos de unidades de tiempo o cualquier otro concepto que resulte apropiado para tal efecto"*, y, adicionalmente, aduce que es totalmente claro en la regulación que los valores regulados son un tope.

Así las cosas, considera que la negociación del contrato de acceso, el enrutamiento del tráfico de SMS y la conciliación de dicho tráfico, cursado hacia el OMV VIRGIN, se realizan con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en cuya red se encuentra alojado este OMV, trayendo de presente la definición de Operador Móvil Virtual (OMV) contenida en la Resolución CRC 5050 de 2016.

Hace referencia al concepto de la CRC remitido con radicado 2018511723 del 23 de marzo de 2018, resaltando que en dicho concepto la Comisión se manifestó frente al cargo de acceso para la terminación de mensajes cortos de texto (SMS), indicando que es aquella remuneración que los PRST reciben por el uso de sus redes móviles, bien sea a través de esquemas de interconexión o de acceso, que se aplica ante falta de acuerdo entre las partes. Así mismo, indica que, en uno de los partes de dicho concepto, se dijo que los valores regulados remuneran el tramo de uso de la red que permite entregar los SMS al usuario final pero que, en caso de existir elementos adicionales, estos deben ser objeto de negociación directa entre las partes.

⁴ Expediente administrativo 3000-32-13-25. Folios 17 al 181

⁵ Expediente administrativo 3000-32-13-25. Folios 176 y 177

⁶ Expediente administrativo 3000-32-13-25. Folios 224 al 230

Resalta que **HABLAME** entrega los SMS a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** "*como dueño de la red móvil en la que está alojado el OMV VIRGIN MOBILE COLOMBIA SAS, para que sean entregados al usuario final de Virgin*", razón por la cual considera que las conciliaciones y pagos relacionados con el contrato de acceso se realizan entre **HABLAME** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Expone que, en las últimas 10 conciliaciones, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** ha manifestado que el tráfico de mensajes cortos de texto (SMS) de **HABLAME** como PCA, que termina en usuarios de VIRGIN, debe tener una remuneración de \$4.8+IVA, valor que según **HABLAME**, es más de cuatro veces el cargo de acceso regulado.

Frente a dichas conciliaciones, **HABLAME** manifiesta que tienen el carácter de provisionales y que ha venido pagando el tráfico de mensajes cortos de texto (SMS) sobre el cual existe acuerdo, pero los SMS que terminan en usuarios del OMV VIRGIN han quedado en disputa por lo cual referencia lo establecido en la Cláusula Quinta del Anexo financiero del contrato, que señala que "*De existir alguna diferencia en la conciliación que no pueda ser resuelta por las áreas que la llevan a cabo, las Partes acudirán a las instancias acordadas en el presente contrato*".

Afirma que la diferencia presentada no ha podido ser resuelta, pues desde octubre de 2020, se han celebrado con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** más de 3 Comités Mixtos de Acceso, en donde las dos partes han estado de acuerdo en buscar la mediación de la CRC.

Como punto de divergencia, **HABLAME** señala el "*Valor de la remuneración del tráfico de mensajes cortos de texto (SMS) de HABLAME como PCA, terminado en usuarios del OMV VIRGIN MOBILE COLOMBIA SAS, que se cursa y se concilia con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.*", y, que existe acuerdo en el valor de la remuneración del tráfico de mensajes que terminan en usuarios de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, el cual -dice-, es el valor del Cargo de Acceso regulado para SMS.

HABLAME formula como oferta final que el valor de la remuneración del tráfico de mensajes cortos de texto (SMS) como PCA, terminado en usuarios del OMV VIRGIN, que se cursa y se concilia con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, sea el mismo que se aplica para los SMS terminados en usuarios de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, es decir, el cargo de acceso regulado para SMS.

2.1.1. Documentos aportados

HABLAME aportó los siguientes documentos:

- Contrato 71.1.0353.2017 de acceso para la provisión de contenidos y aplicaciones del PCA **HABLAME** a través de mensajes cortos de texto (SMS), sobre las redes móviles de telecomunicaciones de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.
- Concepto de la CRC recibido por **HABLAME** mediante radicado 2018511723 del 23 de marzo de 2018.
- Actas de Conciliación donde se evidencia la divergencia.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de **HABLAME**.
- Cedula de ciudadanía del apoderado general.

2.2. Argumentos expuestos por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

Como consideraciones preliminares, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** inicia su escrito plasmando una serie de definiciones y roles⁷, los cuales considera relevantes para este trámite, con base en lo cual, precisa que el servicio que presta en su calidad de Integrador a **HABLAME**, es el servicio portador para la transmisión de mensajes cortos de texto de ese operador terminados en la red celular del Operador OMV VIRGIN (On Net). Resalta, a su vez, que **HABLAME** es el Proveedor de Contenidos y Aplicaciones a quien la CRC le asignó los códigos cortos para el envío de los mensajes cortos de texto, de conformidad con las condiciones establecidas en la regulación, así como las normas legales vigentes que le sean aplicables y conforme a la oferta comercial presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

⁷ "CÓDIGO CORTO", "COLOMBIA TELECOMUNICACIONES", "CONTRATO No. 71.1.0353.2017", "HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P" y "VIRGIN MOBILE COLOMBIA SAS"

Frente a los hechos mencionados por **HABLAME, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** se pronuncia de la siguiente manera:

Es cierto que existe una relación vigente de acceso de conformidad con el contrato No. 71.1.0353.2017, aclarando que este contrato de acceso no regula la interconexión directa que debe tener **HABLAME** para los mensajes de texto terminados en el OMV VIRGIN.

Es cierto que en el contrato de acceso se tiene establecido que el valor de cargo de acceso corresponderá al valor previsto en la Resolución CRC 3500 de 2011 o en las normas posteriores que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

En cuanto a la definición de cargo de acceso, declara que efectivamente el citado por **HABLAME** es el determinado en la regulación.

En lo relacionado con la afirmación de **HABLAME**, en cuanto a que la negociación del contrato de acceso para el enrutamiento del tráfico de SMS a usuarios del OMV VIRGIN, así como la respectiva conciliación del mismo, se realiza con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** con ocasión de la definición de Operador Móvil Virtual (OMV) contenida en la Resolución CRC 5050 de 2016, manifiesta que es una interpretación que **HABLAME** hace de la regulación, pero que en realidad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** tiene contrato de acceso directo con algunos PCA.

En cuanto al concepto de la CRC remitido con radicado 2018511723 del 23 de marzo de 2018, indica que es cierto, y que es precisamente lo que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** aplica cuando tiene interconexión directa con un PCA. Señala, asimismo, que la regla de cargo de acceso citada no aplica cuando **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** obra como Integrador.

Afirma que es parcialmente cierta la manifestación de **HABLAME** relacionada con que entrega los SMS a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** como dueño de la red móvil en la que está alojado el OMV VIRGIN, para que sean entregados al usuario final de este OMV, por lo cual las conciliaciones y pagos relacionados con el contrato de acceso se realizan entre **HABLAME** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**; lo anterior en la medida en que, como dueño de la red móvil, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** aloja al OMV VIRGIN, pero las condiciones del acceso hacia este OMV y **HABLAME** no son las que se regulan en el contrato de acceso No. 71.1.0353.2017 que se tiene firmado con el PCA, ya que, en su sentir, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** cursa el tráfico en calidad de integrador y no como proveedor de acceso.

Expresa que es cierto que su posición durante las últimas 10 conciliaciones ha sido que el tráfico de mensajes cortos de texto (SMS) de **HABLAME** como PCA, que termina en usuarios del OMV VIRGIN, debe tener una remuneración de \$4.8+IVA, pues, en su criterio, esa es la tarifa que corresponde al servicio portador prestado como integrador, la cual refleja los costos más una utilidad razonable.

En cuanto al carácter provisional de las conciliaciones, manifiesta que es cierto y que **HABLAME** no ha pagado los SMS que terminan en usuarios del OMV VIRGIN, a pesar de estar cursando el tráfico utilizando el servicio portador de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** como integrador.

En lo relacionado con el Parágrafo 4 de la Cláusula Trigésima Tercera - Solución de Conflictos del contrato suscrito y la competencia de la CRC para dirimir la controversia presentada, afirma que es una interpretación de **HABLAME** ya que, en su sentir, esta Comisión debe estudiar su competencia sobre un tema que corresponde a un servicio portador que presta **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** como integrador a unas tarifas que no están reguladas.

Sostiene que es cierto que se han realizado más de tres Comités Mixtos de Acceso, sin embargo, aclara que la competencia de la CRC no es para que haga la mediación como lo afirma **HABLAME**, sino para resolver un conflicto en el caso eventual de que le asista competencia.

Frente a la etapa de negociación directa, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** afirma que efectivamente se agotó, pero que en la misma no se trataron temas de competencia de la CRC, toda vez que lo que se evidenció es la discrepancia en el pago por la remuneración del tráfico de mensajes cortos de texto (SMS) de **HABLAME** como PCA, terminado en usuarios del OMV VIRGIN, que se cursa y se concilia con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** por ser el integrador que presta el servicio portador.

A título de fundamentos de derecho, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** expone que la función de integrador es la que le permite prestar el servicio portador hacia **HABLAME** para que éste pueda entregar los mensajes de texto en la red del OMV VIRGIN, resaltando que **HABLAME**, al no tener interconexión directa, utiliza a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** como integrador; situación que, en su parecer, determina que las reglas establecidas por la CRC en cuanto a los valores para definir la remuneración que tienen derecho a recibir los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones por el uso de las redes móviles en el evento de interconexión directa, no pueda aplicarse en casos en los cuales los proveedores prestan servicios a otro proveedor que no tiene interconexión directa, y en donde obran según la regulación como integradores.

Manifiesta igualmente que en razón a que el OMV VIRGIN maneja su propia plataforma de mensajes de texto, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** como integrador puso a disposición de **HABLAME** una oferta para remunerar sus servicios, la cual, dice, fue de hecho aceptada por el PCA, al haber enviado el tráfico, pues, en su opinión, bien podía tener su acuerdo comercial o regulado con el OMV VIRGIN, como lo tienen los otros proveedores.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES enfatiza que no existen puntos de acuerdo, pues el mencionado por **HABLAME** hace referencia a la relación de acceso del Contrato No. 71.1.0353.2017, y no a la relación en donde **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** es el integrador.

Como oferta final, propone que **HABLAME** pague a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** como integrador, lo valores de tránsito ofertados y remitidos en el oficio 1167RDD20C – 0035 del 26 de febrero de 2021, así:

Hasta SMS	Valor
100.000	\$ 8.00
500.000	\$ 6.00
1.200.000	\$ 4.80
2.000.000	\$ 4.00
5.000.000	\$ 3.80
18.000.000	\$ 3.00

Finalmente, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** se opone a las pretensiones formuladas por **HABLAME**, y solicita que en caso de que se decida regular los precios del servicio portador que presta **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** como integrador, se acepten los precios negociados, los cuales constan en la oferta del oficio 1167RDD20C – 0035 del 26 de febrero de 2021, mencionado en su oferta final.

En cuanto a las pruebas, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** se opone a las solicitadas por **HABLAME**, en especial las que apuntan a probar la existencia de un contrato de acceso entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **HABLAME** para los mensajes de texto terminados en el OMV VIRGIN.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES solicita que se comunique y se cite como tercero interesado dentro de la presente actuación administrativa al OMV VIRGIN, para que pueda constituirse como parte, debido a que en su criterio, dicho OMV podría resultar afectado en caso de que se acepten las pretensiones de **HABLAME**, quien solicita pagar solo el cargo de acceso sin tener en cuenta lo que el OMV VIRGIN le cobra a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, con lo cual considera que no se afectaría a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, sino que el perjuicio sería para el OMV, quien quedaría sin fundamento regulatorio para este cobro. Lo anterior, indicando que, el OMV VIRGIN es el único que puede demostrar el uso de instalaciones adicionales al interior de su red distintas de las necesarias para el acceso y es quien en la actualidad cobra unos valores negociados con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, para que **HABLAME** pueda terminar mensajes en la red contratada a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES aportó los siguientes documentos:

- Oficio 1167RDD20C – 0035 del 26 de febrero de 2021 dirigido por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a **HABLAME** con asunto "Tráfico Multioperador."

- Certificado de Existencia y Representación Legal de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

De igual manera, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** solicitó que en caso de no aceptarse la citación al OMV VIRGIN, se le oficiara con el objeto de que allegara toda la documentación referente a su plataforma de mensajes y a los elementos adicionales que posee y que, en criterio de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, son necesarios para terminar los mensajes en su plataforma y que le sirven de fundamento para cobrar unos valores a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en su calidad de integrador. Esta solicitud subsidiaria, fue resuelta en el auto de pruebas del 29 de octubre de 2021.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. Verificación de requisitos de forma y procedibilidad

En este acápite es necesario verificar si la solicitud de solución de controversias radicada por **HABLAME** cumple con los requisitos de forma y procedibilidad para el trámite, contemplados en el artículo 42 -modificado por el artículo 26 de la Ley 1978 de 2019- y en el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, esto es: **(i)** la solicitud escrita; **(ii)** la manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo; **(iii)** la indicación expresa de los puntos de divergencia, así como los puntos en los que exista acuerdo; **(iv)** la presentación de la respectiva oferta final respecto de la materia en divergencia; y **(v)** la acreditación del transcurso de 30 días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos establecidos en la regulación que al respecto expida la CRC, para llegar a un acuerdo directo.

Sobre el particular, es de anotar que, revisado el escrito allegado por **HABLAME**, se acreditó, como primera medida, que su solicitud cumple con los requisitos de forma descritos en los primeros cuatro numerales, toda vez que allí se determinó tanto la imposibilidad de llegar a un acuerdo, los puntos de divergencia y acuerdo, así como la oferta final. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el quinto requisito, relacionado con el plazo de negociación directa de que trata el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009 se encuentra igualmente cumplido, en la medida en que este inició el 26 de octubre de 2020 con la remisión por parte de **HABLAME** a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** de la comunicación en la cual se plantea la divergencia por la conciliación de SMS correspondiente al mes de septiembre del mismo año⁸, fecha desde la cual, en repetidos Comités Mixtos de Acceso ha quedado incluido como punto sin resolver la remuneración por los SMS terminados en usuarios del OMV VIRGIN.

3.2. El asunto en controversia

Del escrito de solicitud de solución de conflicto presentado por **HABLAME** y del pronunciamiento frente al mismo realizado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, se desprende que la controversia entre las partes se origina en el desacuerdo acerca del valor de la remuneración del tráfico de mensajes cortos de texto (SMS) proveniente de **HABLAME** como PCA, terminado en usuarios del OMV VIRGIN, que se cursa y se concilia con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. Al respecto, es de señalar que **HABLAME** considera que el valor debe ser el mismo que se aplica para los SMS terminados en usuarios de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, es decir, el cargo de acceso regulado para SMS, mientras que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** considera que **HABLAME** le debe reconocer -dada la calidad integrador que aduce aquel-, los valores de tránsito remitidos en el oficio 1167RDD20C – 0035 del 26 de febrero de 2021⁹, referenciados previamente en el aparte de antecedentes de este acto administrativo.

Las razones de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para solicitar que el pago se realice de acuerdo con los valores incluidos en el oficio señalado anteriormente, se soportan en que este considera que en el presente asunto no se está frente a una relación de acceso, sino que por el contrario, su labor consiste en prestar servicio de portador en calidad de integrador a **HABLAME** para permitir y lograr la terminación de SMS en usuarios del OMV VIRGIN.

3.3. Cuestión previa: Sobre la solicitud de vinculación del OMV VIRGIN

⁸ Expediente administrativo 3000-32-13-25. Folios 68 al 70

⁹ Expediente administrativo 3000-32-13-25. Folios 175

Previo a resolver la controversia, esta Comisión debe pronunciarse frente a la solicitud elevada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** consistente en que, dentro de la presente actuación administrativa, se vincule como tercero interesado al OMV VIRGIN, con el objeto de que dicho operador se constituya como parte. Para ello, argumentó que, de aceptarse la pretensión de **HABLAME** relativa a pagar solo el cargo de acceso, VIRGIN podría resultar afectado al no tener en cuenta lo que le cobra a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. Tal situación, agrega, generaría un perjuicio para este OMV, al no contar con fundamento regulatorio para realizar el referido cobro. Además, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** manifestó que VIRGIN es quien puede demostrar el uso de instalaciones adicionales al interior de su red y que son distintas a las necesarias para el acceso.

En línea con lo anterior, dentro de la audiencia de mediación llevada a cabo el día 14 de octubre de 2021, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** reiteró la solicitud de vinculación del OMV VIRGIN, y, por su parte, **HABLAME** se mostró de acuerdo con lo pretendido por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a este respecto.

Así las cosas, es preciso analizar si en el caso objeto de estudio, existe causal o fundamento legal alguno que determine la necesidad de vincular como tercero interesado al OMV VIRGIN.

Para lo anterior, es preciso traer a colación lo contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- en cuanto a la intervención de terceros en las actuaciones administrativas, cuyo artículo 37 establece:

"ARTÍCULO 37. DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS. *Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.*

[...]"

Así mismo, el artículo 38 del citado código establece las causales para la intervención de terceros en las actuaciones administrativas, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. *Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.*
- 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.*
- 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.*

[...]"

Visto lo anterior, se tiene que la presente actuación administrativa de carácter particular y concreto, mediante la cual se resuelve la controversia suscitada entre **HABLAME** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, no encuadra dentro de las causales 1 y 3 del artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, como quiera que no se trata de una actuación administrativa de carácter sancionatorio y como se vio, no corresponde a una actuación iniciada en interés general.

Siguiendo con este análisis, corresponde ahora determinar si el desarrollo de la actuación administrativa que aquí nos ocupa, puede generar afectación alguna al OMV VIRGIN o si la decisión que en esta instancia se tome, determina para este OMV el acaecimiento de algún perjuicio, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 de la norma en cita.

En cuanto al presunto perjuicio al OMV VIRGIN que aduce **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, debe indicarse que la relación entre el OMV y el OMR está claramente regulada en la Resolución CRC 5050 de 2016, y en especial lo relativo al cargo de acceso mayorista que los OMR deberán ofrecer a los OMV, contemplado en el artículo 4.16.2.1.2 de la sección 2 del capítulo 16 del Título IV, el cual establece de manera expresa que “[...] **El tráfico entrante no generará ni ingresos ni costos para el OMV comprador de la oferta mayorista de SMS**[...]”(NSFT).

Con base en la regulación mencionada, es claro que el OMR no debe reconocer valor alguno al OMV por el tráfico entrante de SMS, de tal suerte que la entrega de los SMS que el OMR pactó con un PCA tampoco representa ingresos ni costos para el OMV, lo cual deja sin piso el argumento expuesto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** con el cual sustentó su solicitud de vinculación del OMV VIRGIN a la presente actuación administrativa, en el sentido de que para fijar el valor de la remuneración del tráfico de mensajes cortos de texto (SMS) de **HABLAME** como PCA, terminado en usuarios del OMV VIRGIN que se cursa y se concilia con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, debe tenerse en cuenta “lo que **VIRGIN MOBILE COLOMBIA SAS** le cobra a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**”. De igual manera, se desvirtúa el argumento relacionado con que VIRGIN es quien puede demostrar el uso de instalaciones adicionales al interior de su red, las cuales aduce son distintas a las necesarias para el acceso, pues es **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** como propietario de la red (OMR) el llamado a demostrar la eventual existencia de instalaciones adicionales y no el OMV VIRGIN.

Visto lo anotado, es igualmente claro que no le asiste la razón a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** cuando manifiesta que en caso de fijar como remuneración el valor regulado, sin tener en cuenta lo que este OMV le cobra a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, se generaría un perjuicio para el OMV VIRGIN, aduciendo que no contaría con fundamento regulatorio para llevar a cabo este cobro.

Lo anterior, con sustento en el artículo 4.16.2.1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016 antes transcrito, del cual se extrae que el tráfico entrante no debe generar ingreso alguno para el OMV comprador de la oferta mayorista, que en este caso, es el OMV VIRGIN, de tal suerte que nada de lo que pudiera aportar dicho OMV como parte dentro de la presente actuación administrativa, podría determinar acción alguna que vaya en contravía de la normatividad general, misma que, como ya se dijo, es clara al establecer que “[...] **El tráfico entrante no generará ni ingresos ni costos para el OMV comprador de la oferta mayorista de SMS**[...]”(NSFT).

De conformidad con lo anterior y como quiera que la remuneración que se requiere determinar es exclusivamente entre **HABLAME** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, la decisión que en este sentido se tome en la presente actuación administrativa, no causará efecto alguno sobre el OMV VIRGIN así como tampoco existe hecho generador de perjuicios para dicho OMV, situación que a la luz de los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, determina la no viabilidad de que el OMV VIRGIN se haga parte como tercero interesado en la controversia que aquí se resuelve.

Por lo antes expuesto, esta Comisión negará la vinculación del OMV VIRGIN como tercero interesado dentro de la presente actuación administrativa.

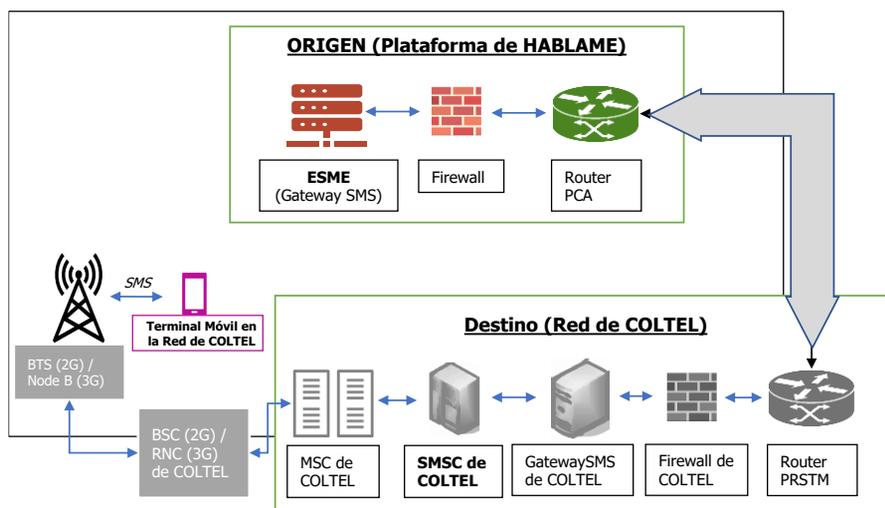
3.4. La calidad de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en la relación objeto de controversia

Una vez definido el asunto en controversia y con el ánimo de dar solución a la misma, es pertinente determinar la calidad que le asiste a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en el presente caso, esto es, si funge como integrador o si cuenta con una relación de acceso, para lo cual es oportuno desarrollar algunos conceptos que permitan establecer de manera concreta dicha calidad.

La regulación define el integrador tecnológico como el agente que provee infraestructura de conexión y de soporte entre los PRST y los PCA que no posean conexión directa con los PRST, lo cual significa que el integrador es necesario cuando un PCA no se conecta de manera directa a un PRST, y por tanto no es requerida la presencia de un integrador en la relación cuando el PCA se conecta de manera directa a un PRST.

Visto lo anterior y aterrizando el concepto al caso de estudio, el PCA **HABLAME** se encuentra conectado de manera directa a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** quien es un PRSTM, sin

hacer uso de un integrador tecnológico, lo que se demuestra considerando que la conexión de **HABLAME** se hace de manera directa con el SMSC¹⁰ de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, tal como se constata en el anexo técnico del Contrato 71.1.0353.2017 entre las partes.



Fuente: Elaboración CRC a partir de expediente administrativo 3000-32-13-25.

De otra parte, de acuerdo con la regulación vigente, el acceso corresponde a la disposición por parte de un proveedor a otro, de los recursos de su red, lo que implica el uso de la red. Es decir, el acceso se materializa cuando un proveedor pone a disposición de otro proveedor, elementos físicos y/o lógicos de su red, para que este último lleve sus servicios a través de la red del proveedor dueño de la red.

De lo anteriormente descrito, se extrae que el acuerdo de acceso se da entre un Proveedor que debe tener elementos de generación de tráfico y la red del proveedor a través del cual se lleva el servicio a los usuarios.

Ahora bien, frente a la existencia de un OMV, es pertinente recordar que la prestación de servicios de comunicaciones móviles al público por parte de un proveedor que no sea asignatario de espectro, es viable en Colombia a partir de la habilitación general establecida en el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, permitiendo la existencia de Operadores Móviles Virtuales (OMV), los cuales sin ser asignatarios de espectro y sin red de acceso, pueden prestar servicios móviles soportados en la red de un Operador Móvil de Red (OMR)¹¹ ya establecido, que cuente con asignación de espectro, lo que permite a estos últimos aprovechar de mejor manera las capacidades de su red con ofertas mayoristas de servicios para los OMV. Desde el punto de vista de mercado, la operación móvil virtual involucra los mercados minoristas de voz saliente móvil y datos móviles, y el mercado mayorista de acceso a la red móvil para la prestación de servicios de comunicaciones móviles, por lo que se resalta que en el caso de la Operación Móvil Virtual también nos encontramos frente a una relación de acceso entre el OMV y el OMR.

En línea con lo anterior, el OMV VIRGIN utiliza la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, lo que implica necesariamente que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** ejerce un rol de OMR frente al OMV VIRGIN, situación que cobra relevancia en el momento de determinar las responsabilidades de cada uno frente al acceso de un PCA, toda vez que el marco regulatorio para la Operación Móvil Virtual y otras operaciones mayoristas, se encuentra determinado en la Resolución CRC 5050 de 2016, siendo este marco regulatorio el aplicable a la relación entre el OMR y el OMV.

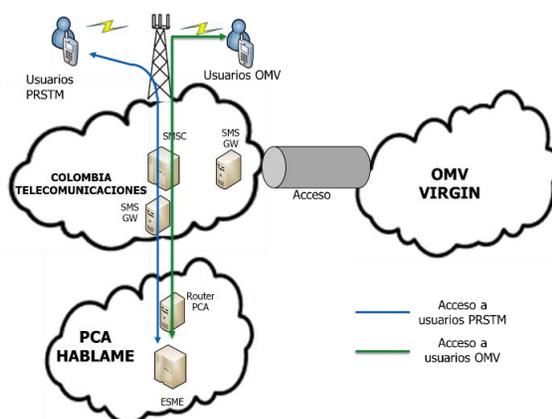
Teniendo en cuenta que el OMV VIRGIN utiliza la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, y que dicho OMV no posee asignación de espectro, la red de acceso que se utiliza para conectar los usuarios del OMV es la misma que la empleada para conectar los usuarios del OMR; en otras palabras, los equipos de red de acceso empleados para la conexión de los usuarios del OMV son los mismos que los empleados en la conexión de los usuarios del OMR, de tal suerte, que es completamente claro que para poder conectar cualquier servicio a los usuarios del OMV debe hacerse

¹⁰ SMSC (Central de Servicio de Mensajes Cortos): Es una plataforma de la red de telefonía móvil que permite el envío y recepción de SMS.

¹¹ OMR: Operador Móvil de Red. Es el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que cuenta con permiso para el uso del espectro radioeléctrico y con una red de la que puede hacer uso otro PRST o un OMV – Extraído del Título I Resolución CRC 5050 de 2016.

uso de dicha red de acceso del OMR. Así mismo, tal como el mismo OMV VIRGIN lo mencionó en los comentarios realizados en la revisión del marco regulatorio para OMV realizada por la CRC en 2015¹², es práctica común que el OMV tenga su propio SMSC para efectos de administración del servicio, pero la entrega al usuario final de los SMS se hace a través del SMSC y la red del OMR, por lo que se demuestra que la entrega de estos SMS a los usuarios del OMV VIRGIN se da exclusivamente utilizando los equipos y la red del OMR.

Visto lo anterior, de la revisión de las pruebas aportadas¹³, de antecedentes en conflictos anteriores¹⁴, y de los documentos de proyectos regulatorios previos¹⁵, lo que se constata en el caso bajo análisis es que, el acceso de los SMS a los usuarios del OMV se realiza haciendo uso de SMSC de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. Lo anterior se muestra gráficamente de la siguiente manera:



Fuente: Elaboración CRC con base en la revisión de la información del presente conflicto.

Lo anterior evidencia que el argumento de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en el sentido de actuar como un integrador tecnológico que presta el servicio de portador a **HABLAME**, parte del supuesto de que entre **HABLAME** y el OMV VIRGIN debe existir una relación directa de acceso, cuando lo que se evidencia en la práctica y en la regulación, es que la relación material de acceso se presenta al acceder al OMR.

En línea con lo anterior, al terminar los SMS en usuarios del OMV VIRGIN no se evidencia que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** presente prueba alguna de la interconexión que aduce, puesto que esta última debería darse en elementos de redes diferentes, y por tanto para poder materializar una interconexión entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y un OMV, que permita demostrar que este PRST presta un servicio de portador, debe cumplir con el requisito de servir como conexión entre dos redes diferentes, lo que en este caso correspondería a la interconexión entre la red o elemento de generación de tráfico del PCA con la red destino, red que en este caso resulta ser la misma red del OMR que presta servicios mayoristas al OMV VIRGIN, es decir la misma red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación que realiza **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** relacionada con la presunta existencia de acuerdos de acceso entre otros PCA y el OMV VIRGIN, la cual sea de paso mencionar no soporta con información que acredite tal aseveración, ni aporta prueba alguna que la sustente, lo cierto es que desde la perspectiva regulatoria la relación material de acceso se da entre el PCA y el proveedor de la red, siendo obligación de este último cursar el tráfico que el PCA le entregue, tal como se demostró en actuación particular previa¹⁶, en la cual se evidenció que el OMV VIRGIN ofrece a los PCA un servicio de transmisión de SMS a través de la red de su OMR, e incluso solicita que el PCA se conecte directamente con la red del OMR. Así mismo, es importante recordar que la regulación establece que los PRST no podrán otorgar condiciones menos

¹² Comentarios del OMV VIRGIN en el marco de la revisión del marco regulatorio para OMV https://www.crc.com.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/5000-1-08/Comentarios/virgin_mobile.pdf

¹³ Concepto de la CRC recibido por HABLAME mediante radicado 2018511723 del 23 de marzo de 2018. Aportado por HABLAME. Expediente administrativo 3000-32-13-25. Folios 72 al 97

¹⁴ Resolución CRC 5926 del 5 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se resuelve un conflicto entre INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.S. y VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S."

¹⁵ Revisión marco regulatorio para la Operación Móvil Virtual y otras operaciones mayoristas. <https://www.crc.com.gov.co/es/proyectos-regulatorios/5000-1-08>

¹⁶ Resolución CRC 5926 del 5 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se resuelve un conflicto entre INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.S. y VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S."

favorables que las que se otorgan a sí mismos o a algún otro proveedor¹⁷, es decir que, las condiciones de acceso e interconexión que ofrecen a otros proveedores no deben ser menos favorables que las que utilice para sí mismo.

Así las cosas, es claro para esta Comisión que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** no ostenta la calidad de integrador en el asunto en controversia, y que lo que se presenta es una relación de acceso entre un PCA y un PRSTM.

3.5. Sobre la relación existente entre HABLAME y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

En este punto, debe tenerse en cuenta en atención al asunto en controversia planteado, que la regulación general expedida por esta Comisión, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016, prevé diversas reglas regulatorias aplicables a la relación entre los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) y los Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA). Ejemplo de ello es la Sección 2 del Capítulo 2 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, la cual establece las obligaciones de los agentes que participan en la provisión de contenidos y aplicaciones en las redes de servicios móviles a través de SMS/USSD.

De acuerdo con lo anterior, resulta relevante recordar que los acuerdos entre las partes no pueden menoscabar o desconocer de manera alguna la regulación general, y por tanto, la existencia de un contrato entre un PRST y un PCA no implica desde ningún punto de vista el desconocimiento de la regulación frente a lo contenido en el contrato, así como tampoco en aspectos no abordados en el acuerdo.

Para este caso particular, se resalta que tal como se detalló en el numeral 3.4 de la presente resolución, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** no ostenta la calidad de integrador para el asunto de la controversia.

Dicho lo anterior, debe recordarse que el OMV VIRGIN funciona al interior de la red física de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, de modo que la conexión con los usuarios de dicho OMV se realiza con la misma red de acceso que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** conecta a sus propios usuarios. Ello significa, a su vez, que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** no requiere elementos adicionales para la prestación de servicios a estos usuarios, a menos que existan equipos intermedios entre el OMR y el OMV, situación que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** no demostró, y por tanto, al ser **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** el operador de red del OMV VIRGIN, no es posible reconocerle -como lo pretende **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**- un rol de integrador para terminar los SMS en usuarios del OMV VIRGIN, OMV al cual aloja, puesto que como lo indicó el OMV VIRGIN en los comentarios remitidos a la revisión del marco regulatorio para OMV del año 2015, la práctica común es que la entrega de los SMS a los usuarios del OMV se haga a través del SMSC y la red del OMR, aun cuando el OMV pueda llegar a tener su propio SMSC para efectos de la administración del servicio.

Por tanto, es claro que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** aloja en su red al OMV VIRGIN, por lo cual, queda en evidencia que los usuarios de dicho OMV se encuentran incluidos en la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, y los PCA que deseen terminar servicios en usuarios del OMV VIRGIN deberán acceder a la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

En línea con lo anterior, esta Comisión constató las prestaciones sobre las que versa el contrato vigente entre las partes. Para ello, se observa que el "*CONTRATO DE ACCESO PARA LA PROVISIÓN DE CONTENIDOS Y APLICACIONES DEL PCA HABLAME COLOMBIA LDI SAS ESP, A TRAVÉS DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS), SOBRE LAS REDES MÓVILES DE TELECOMUNICACIONES DEL PROVEEDOR DE REDES Y SERVICIOS COLOMBIA TELECOMUNICACIONES*" tiene por objeto lo siguiente:

"(...) CLAUSULA PRIMERA. OBJETO DEL ACUERDO.

*El presente acuerdo tiene por objeto establecer los principios, criterios, condiciones y procedimientos para la provisión de contenidos y aplicaciones del PCA HABLAME COLOMBIA LDI a través de mensajes cortos de texto (SMS), **terminados en la red móvil de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** que se originen en numeración con la estructura del artículo 22 de la CRC-3501."*(NS/FT)

¹⁷ Principio de trato no discriminatorio. Artículo 4.1.1.3.2. Resolución CRC 5050 de 2016.

De lo anterior, se extrae que el contrato tiene por objeto establecer -entre otros- las condiciones para la provisión de los mensajes cortos de texto (SMS) de **HABLAME**, que sean terminados en la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Dicho esto, es claro para esta entidad que existe una relación de acceso entre **HABLAME** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, la cual tiene como finalidad la provisión de SMS de **HABLAME** que son terminados al interior de la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, y que así mismo, aunque alguna de las partes pueda insistir en que el asunto de la controversia no está siendo regulado por el contrato suscrito entre las partes, resulta pertinente recordar que el contrato es solo la constatación del cumplimiento de las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico, en este caso, y tal como se indicó previamente, dicho ordenamiento jurídico corresponde a la regulación expedida por esta Comisión, la cual aplica tanto a los puntos tratados en dicho contrato, como a los aspectos no abordados en el mismo.

3.6. El cargo de acceso regulado para SMS

Una vez establecida la relación de acceso entre **HABLAME** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, previo a continuar con el análisis del valor para el cargo de acceso, es importante recordar el principio de trato no discriminatorio que rige el acceso e interconexión establecido en el artículo 4.1.1.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual indica que los PRST no podrán otorgar condiciones menos favorables que las que se otorgan a sí mismos o a algún otro proveedor, de manera tal, que las condiciones de acceso e interconexión que ofrecen a otros proveedores no deben ser menos favorables que las que utilice para sí mismo o a las ofrecidas a otros proveedores que se encuentren en las mismas circunstancias técnicas de acceso e interconexión.

Con base en lo anterior, es claro que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** debe otorgar iguales o similares condiciones de remuneración de su red cuando de por medio se presentan condiciones de acceso e interconexión similares, sin discriminar o desmejorar las condiciones que se otorga a sí mismo o a algún otro proveedor.

En este punto es relevante traer a colación el artículo 4.2.7.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016¹⁸, el cual contempla en cuanto a la remuneración de las redes de servicios móviles con ocasión de su utilización a través de mensajes cortos de texto (SMS), que los PRSTM deberán ofrecer a los integradores tecnológicos y PCA, tanto en sentido entrante como saliente para efectos de remunerar la utilización de su red, los valores de cargos de acceso máximos vigentes, y así mismo indica que el PRST no podrá generar cargos al usuario por uso de su propia red que ya se encuentren remunerados a través de los mencionados cargos de acceso.¹⁹

El alcance del mencionado artículo 4.2.7.1 fue determinado por esta Comisión durante el proceso regulatorio que dio lugar a la expedición de la Resolución CRC 4458 de 2014 -compilada en la

¹⁸ Este artículo fue modificado por el Artículo 53 de la Resolución CRC 5586 de 2019.

¹⁹ En el documento "*RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS Y APORTES ALLEGADOS A LA PROPUESTA REGULATORIA "POR LA CUAL SE MODIFICAN LAS RESOLUCIONES 3066, 3496, 3500 Y 3501 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*" la CRC explicó las consecuencias de las reglas establecidas en materia remuneratoria, en los siguientes términos:

- (i) El deber a cargo de los de todos los proveedores de redes y servicios móviles de ofrecer a los integradores tecnológicos y proveedores de contenidos y aplicaciones, para efectos de remunerar la utilización de su red en relación con la provisión de mensajes cortos de texto (SMS), los valores a los que hace referencia el artículo 8B de la Resolución CRT 1763 de 2007, es exigible desde la entrada en vigencia de la regulación a ser expedida.
- (ii) La remuneración por la utilización de las redes bajo las condiciones a las que hace referencia la citada disposición deberá aplicarse de manera inmediata desde el requerimiento que con tal propósito realice el integrador tecnológico y/o proveedor de contenidos y aplicaciones solicitante de la interconexión y/o el acceso al proveedor de redes y servicios móviles.
- (iii) Respecto de los acuerdos en ejecución, se reconoce que a partir de la expedición de la regulación general y como consecuencia de su entrada en vigencia, la remuneración de las redes de servicios móviles fijada por las partes en lo que respecta a su utilización a través de mensajes cortos de texto (SMS) conforme lo establecido en la Resolución CRT 1763 de 2007 modificada por la Resolución CRC 3500 de 2011, deberán ser reemplazada automáticamente por los valores a los que hace referencia la resolución que se expida.
- (iv) La tarifa mayorista de SMS a la que hace referencia la disposición transcrita resulta aplicable para remunerar la utilización de red móvil tanto en sentido entrante como saliente del tráfico.
- (v) Se deja a salvo la posibilidad de que los proveedores de infraestructura negocien precios menores a los fijados regulatoriamente.
- (vi) El proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones no podrá generar cargos al usuario por el uso de su propia red que estén llamados a ser remunerados a través de un precio mayorista.

Resolución CRC 5050 de 2016²⁰, donde se explicó que el mismo se enfocó en el establecimiento de un precio de terminación asociado al uso de las redes de proveedores de telecomunicaciones móviles basado en SMS. De este modo, la intervención prevista en la resolución expedida se refiere únicamente a la remuneración por el tramo de uso de la red para la entrega de SMS al usuario final a través de la extensión de las tarifas que ya existen en la regulación como referente para esta clase de terminación, quedando los demás rubros sometidos a la definición de las partes vía negociación, quienes para tal efecto deberán aplicar el principio de orientación a costos eficientes respecto del suministro de instalaciones esenciales y no esenciales, y el criterio de desagregación suficiente, de modo que el solicitante del acceso "*no tenga que pagar por componentes o instalaciones de la red que no se requieran para el suministro del servicio*"²¹.

Ahora bien, en relación con el cargo de acceso, el artículo 4.3.2.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece el valor a pagar como remuneración para la terminación de mensajes cortos de texto (SMS) de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 4.3.2.10. CARGOS DE ACCESO PARA TERMINACIÓN DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS). <Artículo subrogado por el artículo 4 de la Resolución 5826 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los proveedores de redes y servicios móviles deberán ofrecer a los demás proveedores de redes y servicios móviles, un cargo de acceso para la terminación de mensajes cortos de texto (SMS) en sus redes, que no podrá ser superior a:

TABLA

Cargo de acceso	24-feb-17
(pesos/SMS)	1,00

Nota: Valores expresados en pesos constantes de enero de 2017. Valor definido por unidad de Mensaje Corto de Texto (SMS). La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir del 1 de enero de 2018, conforme al literal b) del numeral 1 del Anexo 4.2 del Título de anexos.

Para el pago de este cargo de acceso, los proveedores de redes y servicios móviles deberán considerar única y exclusivamente los mensajes cortos de texto (SMS) entregados a la plataforma de administración de mensajes cortos de texto (SMSC) del proveedor destino. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el régimen de protección de los derechos de los usuarios de los servicios de comunicaciones sobre la materia.

Los cargos de acceso establecidos en el presente capítulo se pagarán por el intercambio de todo tipo de tráfico cursado en las diferentes relaciones de interconexión. (...)"

De lo anterior se extrae que la terminación de mensajes cortos de texto debe tener una remuneración y que la misma se encuentra determinada en el cargo de acceso definido en el artículo 4.3.2.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Es así como, para el caso concreto, cabe concluir que, a menos que se demuestre la existencia de un elemento adicional que sea requerido y represente una inversión adicional para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, el cargo de acceso por la terminación de los SMS en su red será máximo el equivalente al cargo de acceso definido en la regulación vigente.

De otra parte, es preciso tener en cuenta que, de conformidad con el análisis realizado, se evidencia que el cargo de acceso definido en la regulación vigente reconoce las inversiones requeridas por el PRSTM para entregar los SMS en los equipos terminales móviles que se conectan a través de su red.

Finalmente, con base en lo mencionado, frente al cargo de acceso o remuneración con ocasión del tráfico de mensajes cortos de texto (SMS) de **HABLAME** como PCA, terminado en usuarios del OMV VIRGIN, que se cursa y se concilia con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, esta Comisión considera pertinente señalar lo siguiente, con fundamento en la regulación general en vigor:

²⁰Al respecto vale la pena mencionar el siguiente aparte del documento soporte que dio lugar a la expedición de la Resolución CRC 4458 de 2014: "[D]esde la publicación inicial del proyecto se indicó que el foco de atención del mismo se refería a las condiciones remuneratorias asociadas al uso de las redes de los PRST móviles en cuanto a la terminación en las mismas. De este modo, la intervención tarifaria prevista en la resolución expedida se refiere únicamente a la remuneración por el tramo de uso de la red para la entrega de SMS al usuario final a través de la extensión de las tarifas que ya existen en la regulación como referente para esta clase de terminación, quedando los demás rubros sometidos a la definición de las partes vía negociación, quienes para tal efecto deberán aplicar el principio de orientación a costos respecto del suministro de instalaciones esenciales y no esenciales."

Disponibles en <https://www.crcm.gov.co/es/proyectos-regulatorios/5000-1-2>.

²¹ Artículo 18 de la Resolución CAN 432 de 2000.

- El cargo de acceso es el reconocimiento por el uso de la red para la prestación de un servicio²².
- La remuneración por la terminación de SMS en la red del Operador Móvil considera el cargo de acceso por el uso de la red de dicho operador en el cual termina el mensaje de texto²³.
- El acuerdo de acceso entre un OMV y un OMR está sujeto a las condiciones previstas en el Capítulo 1 del Título IV, así como en las disposiciones del Capítulo 2 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y es independiente del acuerdo de acceso que pueda existir entre el mismo OMR y un PCA²⁴, el cual también deberá dar cumplimiento a las disposiciones antes descritas.
- El OMV remunera al OMR por la provisión del acceso mayorista a la red del OMR²⁵.
- El tráfico entrante de SMS no genera ingresos ni costos al OMV²⁶.

De acuerdo con lo enunciado, tal y como se reflejará en la parte resolutive del presente acto administrativo, el valor que **HABLAME** debe reconocer a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** por la terminación de SMS en usuarios del OMV VIRGIN corresponde al valor regulado reconocido en el artículo 4.3.2.10 de la resolución CRC 5050 de 2016, toda vez que, como se explicó en líneas anteriores, este cargo de acceso reconoce los elementos que forman parte de la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** que interviene en la distribución y entrega de los SMS en su red y, al quedar demostrado en el numeral 3.4 del presente acto administrativo que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** no ostenta la calidad de integrador que aduce tener, debe darse aplicación al cargo de acceso regulado.

Además de lo anterior, el mismo **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** al referirse al concepto remitido por la CRC con radicado 2018511723 del 23 de marzo de 2018²⁷, en el que esta Comisión señaló que "... se precisa que los valores regulados están llamados a remunerar el tramo de uso de la red para la entrega de SMS al usuario final y que de existir elementos adicionales, los mismos deberían ser definidos por las partes adelantando para el efecto el trámite de negociación directa [...]"; manifestó que "La regla de cargo de acceso citada no aplica cuando **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** obra como Integrador", calidad que como se evidenció anteriormente, no posee **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en el caso concreto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Negar la solicitud presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** consistente en vincular como tercero interesado en la presente actuación al Operador Móvil Virtual VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Constatar que la remuneración que debe reconocer **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** por la entrega de los SMS en la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a usuarios del Operador Móvil Virtual VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S., corresponde al cargo de acceso definido en el artículo 4.3.2.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016 o aquel que lo modifique, sustituya, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los valores de remuneración se actualizarán de manera anual, de acuerdo con la metodología establecida por la CRC en la Resolución CRC 5050 de 2016, respetando los toques contenidos en la regulación general.

ARTÍCULO 3. Notificar la presente Resolución por medios electrónicos a los representantes legales de **HABLAME COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de

²² Título I. Definiciones. Resolución CRC 5050 de 2016.

²³ Artículo 4.3.2.10 Cargos de Acceso para terminación de mensajes cortos de texto (SMS). Resolución CRC 5050 de 2016.

²⁴ Artículo 4.2.2.1. Obligaciones de los PRST. Resolución CRC 5050 de 2016.

²⁵ Artículo 4.16.1.2 Obligaciones del OMV, y Artículo 4.16.2.1 Remuneración por el acceso a las redes Móviles para la provisión de servicios bajo la figura de operación móvil virtual. Artículo 4.2.7.1. Remuneración de las redes de servicios móviles con ocasión de su utilización a través de mensajes cortos de texto (SMS). Resolución CRC 5050 de 2016.

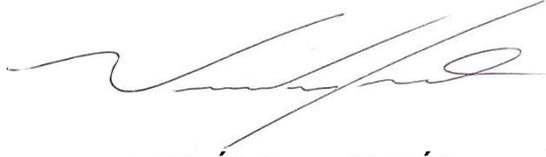
²⁶ Artículo 4.16.2.1.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

²⁷ Expediente administrativo 3000-32-13-25. Folio 72 a 97 – Radicado 2018511723 del 23 de marzo de 2018.

2020, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los **11 días del mes de febrero de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NICOLÁS SILVA CORTÉS
Presidente



SERGIO MARTÍNEZ MEDINA
Director Ejecutivo

Expediente 3000-32-13-25

C.C.C. 28/1/2022 Acta 1343

S.C.C. 09/02/2022 Acta 424

Revisado por: Lina María Duque Del Vecchio – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias

Elaborado por: Féisal Amorocho, Oscar Javier García